

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172**

Fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto de Trámite Rechaza avalúo toda vez que no fue aportado certificación actualizada RAA del perito evaluador	04/11/2021		
41001 3103003 2021 00136	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Sentencia de Unica Instancia Declara Terminado Contrato de Leasing	04/11/2021		
41001 3103003 2021 00267	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto ordena comisión DISPONE COMISIONAR a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE	04/11/2021		
41001 3103003 2021 00269	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS GUTIERREZ LEON Y OTROS	CSS CONSTRUCTORES S.A. Representada Legalmente por JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ	Auto Rechaza Petición. Se abstiene de tramitar solicitud de ejecución de sentencia y ordena remisión del asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NIEVA	04/11/2021		
41001 3103003 2021 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto inadmite demanda	04/11/2021		
41001 3103003 2021 00291	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILOLO LOZADA	Auto inadmite demanda	04/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	ALDEMAR POLANCO GUEVARA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00270.00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 28/10/2021, el Juzgado **RECHAZA** el avalúo presentado visible a folios 03 al 13 del PDF “16AvaluoComercial” del expediente electrónico, por cuanto no se acredita **la vigencia** de la inscripción del perito DANIEL ALEJANDRO CHARARI DIAZ en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme lo exige el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 en consonancia con el artículo 17 del Decreto 556 del 2014,¹ dado que el certificado allegado data del 03 de agosto de 2020 y tiene vigencia de treinta (30) días calendario.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2018-00270/ADB

¹ Artículo 17 del Decreto 556 del 2014: “Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00136 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCOLOMBIA SA, NIT 890903938-8, en contra del señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.860.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A obrando a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra del señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA en calidad de locatario, con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 12 de febrero de 2021.

Mediante providencia proferida el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), corregida por auto del 6 de septiembre de 2021, se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

La notificación personal vía correo electrónico del demandado WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA se cumplió el 29 de septiembre de 2021 con constancia de apertura del mensaje enviado a los correos electrónicos yennysoy26@gmail.com y vemayeli1326@hotmail.com, surtiéndose la notificación personal el día 01 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando el demandado vencer en silencio el término de veinte días de que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones el martes 2 de noviembre de 2021, según constancia secretarial del 3 de noviembre del 2021, visible en el Pdf 20 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario a partir del canon del 12 de febrero de 2021 en adelante configura la causal de terminación unilateral del contrato de leasing habitacional No. 225354 del 30 de mayo de 2019, adicionado con el OTROSI de fecha 14 de junio de 2019 que contiene la Descripción de Activos del Contrato, celebrado entre BANCOLOMBIA SA en calidad de arrendador y el señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.860, en calidad de locatario?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: *“(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)”¹*

En este caso, está demostrado que i) el demandante BANCOLOMBIA SA es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 18 No. 3 – 41 hoy Carrera 18 No. 3A – 41 de esta ciudad; ii) que entre BANCOLOMBIA SA y el señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA se celebró un contrato de leasing habitacional No. 225354 del 30 de mayo de 2019, cuyo objeto es el inmueble atrás citado para ser ejecutado durante un término de doscientos cuarenta (240) meses, con pago del primer canon el 18 de agosto del 2019 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

(\$1.666.532) cada canon, con un Abono Extraordinario Inicial de \$28.491.200 (fls 14-34 pdf 01), documentos privado que aportados como anexos de la demanda no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandada, luego hacen prueba de su contenido, conforme al artículo 260 CGP; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho quinto de la demanda, consistente en que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del canon que debía pagar el 12 de febrero de 2021, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA SA aportó prueba de su condición de propietario bien inmueble entregado en arrendamiento, objeto del contrato de leasing, pues así lo acredita el Certificado de Tradición 200-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (fl. 13 pdf 01Demanda), así como de la existencia del contrato de leasing habitacional No. 225354 del 30 de mayo de 2019 (fl. 15-34 pdf 01), en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución del inmueble entregado en arrendamiento al locatario, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esto es, incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 12 de febrero de 2021.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante a partir del 12 de febrero de 2021, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

vencer en silencio el término para contestar la demanda, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa, pues por mandato legal (art. 97 CGP) la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, presunción que en este caso no fue desvirtuada.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al locatario que proceda a restituir a favor de BANCOLOMBIA SA, el inmueble dado en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación integral de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.693.860, incumplió el contrato de leasing habitacional No. 225354 del 19 de mayo de 2019 con BANCOLOMBIA SA, con NIT 890903938-8, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a la motivación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 225354 del 30 de mayo de 2019 celebrado entre BANCOLOMBIA SA, con NIT 890903938-8, y el señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.860, en virtud del cual la entidad financiera citada entregó a título de arrendamiento el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 18 # 3-41 hoy Carrera 18 # 3A-41 de Neiva (Huila), conforme a la motivación.

TERCERO: ORDENAR al demandado, señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.860, **restituir** al demandante BANCOLOMBIA SA, con NIT 890903938-8, el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, señor WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 7.693.860, tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación integral de costas.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEMO OIL SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320210026700

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares reúne los presupuestos del literal c) del artículo 590 del C.G.P. y que la apoderada de la parte demandante allegó la caución ordenada en auto anterior, el Despacho, **DISPONE COMISIONAR** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar **la diligencia de secuestro** sobre el inmueble de propiedad del BANCO DE OCCIDENTE ubicado en la Avenida La Toma calle 13 N° 11- 39/53, apartamento 1201 Edificio Puerto Madero en Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-227201 cuyos linderos y demás especificaciones obran en el certificado de tradición. Para tal efecto, el(la) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, auto admisorio, certificado de tradición del bien y copia de esta providencia).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER DE JESÚS GUTIÉRREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00269.00

Sería del caso tramitar la solicitud de ejecución de sentencia promovida a través de apoderada por JAVIER DE JESÚS GUTIÉRREZ LEÓN Y OTROS contra CSS CONSTRUCTORES S.A., de no ser porque se advierte que el título base de recaudo lo constituye el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 25 de enero de 2019, razón por la cual la competencia para conocer de la solicitud de ejecución de dicha sentencia recae sobre el mismo juez que la emitió.

En efecto, frente a este particular el art. 306 del C.G.P dispone:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”.

Con base en la pauta normativa indicada, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente solicitud de ejecución de sentencia y ordenará su remisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en aplicación del art. 94 del C.G.P., despacho judicial llamado a conocer de dicha ejecución por mandato legal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tramitar la solicitud de ejecución de sentencia promovida por JAVIER DE JESÚS GUTIÉRREZ LEÓN Y OTROS contra CSS CONSTRUCTORES S.A., con base en lo considerado.

2.- ORDENAR la remisión del asunto de la referencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en aplicación del art. 94 del C.G.P. Oficiese a la citada dependencia judicial remiando el link del expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DAICY MOLANO SUAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210027300

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra la señora DAICY MOLANO SUAREZ tendiente al pago de las sumas de dinero adeudadas con ocasión a tres (3) títulos valores (pagarés) aportados al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que el profesional del derecho actor incurre en las siguientes deficiencias:

1. Omite indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

2. No allega las evidencias correspondientes al canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella, en tanto solo remite captura de pantalla del sistema del banco denominado Cyber Financial (Inffinix) de persona diferente a la ejecutada.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderadojudicial, contra la señora DAICY MOLANO SUAREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO, c.c. 7.699.039 y T.P. 102611, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021-00273/ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320210029100

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda verbal de Restitución de Tenencia contra el señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA tendiente a obtener la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 56 B No. 17-71 Apto 1101 Piso 11 Edificio 8, Depósito 8-1101 Edificio 8 y Garaje 515 Cuarta Etapa Constructiva del Condominio Residencial Amaranto Club House de la ciudad de Neiva (Huila), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-241383, 200-241409 y 200-241555, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que la profesional del derecho actora incurre en las siguientes deficiencias:

No acredita que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, el cual para el asunto, por tratarse de poder otorgado por persona inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ART. 5 Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución de Tenencia interpuesta por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial, contra el señor WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021-00291/ADB